




Gerona 11 de Diciembre de 1883.

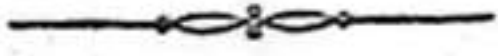
BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA


Director-proprietario Paciano Torres.


SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año IX.—Núm. 50.


PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.


REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

SUCESOR DE DORCA

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

HISTORIA DEL AMPURDAN.

ESTUDIO DE LA CIVILIZACIÓN EN LAS COMARCAS DEL NORESTE
DE CATALUÑA,

por

D. JOSÉ PELLA Y FORGAS

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA, SOCIO DE LAS ACADEMIAS,
DE LA HISTORIA DE MADRID, BUENAS LETRAS DE BARCELONA Y ARLDICO GENEALÓGICA
DE ITALIA.

EDICION ILUSTRADA

con heliografías reproducción de la vista general fotográfica de las más notables poblaciones, monumentos, edificios y paisajes del Ampurdán; además con grabados intercalados en el texto, copio de la ornamentación de la antigua alfarería de Ampurias y retratos de personajes ilustre y obras de arte ampurdaneses

CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Constará la obra de unas 600 páginas y no se repartirá por entregas, sinó en 7 tomos ó partes al precio de 3 pesetas uno, completando la obra un cuaderno que contendrá los índices y el *mapa en gran tamaño de la Región ampurdanesa*. Este cuaderno costará 2 pesetas, de suerte que el coste total del libro será invariablemente de 23 pesetas.

Se publicarán los tomos con interualo de un mes ó dos meses de uno á otro *con compromiso especial de REGALAR TODO CUANTO EXODCEARDSIEEL CTE Y NÚMERO DE TOMOS INDICADOS.*

Todos los tomos estarán encuadernados á la rústica; con lujosa cubierta del color, contendrán unas 80 ó 100 páginas de esmeradísima impresión, y á parte de la profusión de grabados intercalados en el texto, traerán una ó dos láminas sueltas reproduciendo, por el moderno procedimiento de la heliografía, la vista fotográfica de alguna población ampurdanesa.

Para los pedidos, pagos y giros dirigirse á nombre del autor, Plaza del Rey, núm. 2, piso 2.º, Barcelona.

Unico centro de suscripción para el partido de Gerona: Imprenta y Librería de Torres.

NOTA. Los señores que deseen suscribirse se servirán dirigirsenos por medio de carta uen les mandará bdmmeiatamente el cuaderno 1.º.—Se remiten prospectos.

BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA

JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778.) (1)

LIBRO PRIMERO.

LOS DOS PRIMEROS AÑOS.

«Todo sale perfecto, dice Rousseau, de manos del autor de la naturaleza; todo degenera en las del hombre, que estropea su perro, su caballo, su esclavo, que todo lo trastorna y lo desfigura. Nada le peta como lo formó la naturaleza; ni aun el hombre mismo, pues necesita amañarlo para su uso y configurarlo á su antojo, como los árboles de su vergel; y lo peor sería que sucediese lo contrario, porque en el estado actual de las cosas el más desgraciado de los mortales sería aquel á quien se abandonase á la naturaleza». «La educación es obra de la naturaleza, de los hombres ó

(1) Historia de la Pedagogía por Paroz. Véndese tan precioso libro en esta Administración.

de las cosas. El desarrollo interno de nuestras facultades y de nuestros órganos es la educación de la naturaleza; el uso que se nos enseña á hacer de este desarrollo es la educación de los hombres, y la experiencia que adquirimos respecto de los objetos que nos impresionan es la educación de las cosas.»

Rousseau se coloca desde luego en el terreno de la naturaleza, quiere una educación que sea producto de la naturaleza, ó cuando menos que se conforme con ésta, y hé aquí su tesis filosófica aplicada á la educación.

La educación actual del hombre es y debe continuar siendo producto de la naturaleza, del hombre y de las cosas. (1)

«Cada uno de nosotros recibe lecciones de estos tres maestros. Si estas lecciones son entre sí contradictorias, el discípulo resultará mal educado, y su educación sólo puede ser buena cuando los tres maestros aspiran á un mismo fin y proceden en perfecta armonía. El acuerdo entre estos tres agentes de la educación es poco menos que imposible, por los obstáculos con que tropieza, y todo cuanto se puede conseguir en fuerza de cuidados es acercarse más ó menos al fin.»

¿Cuál es este fin en materia de educación? Para Rousseau este fin es el de la naturaleza misma, á la cual hay que subordinarlo todo como á su regla. Si preguntamos cuál es el fin de la naturaleza, Rousseau contesta que la satisfacción de sus propias necesidades. «El individuo es todo para el hombre de la naturaleza: es la unidad numérica, el entero absoluto, que solo consigo mismo tiene relación; mientras que el hombre de la ciudad, es la unidad fraccionaria que determina el denominador, y cuyo valor expresa su rela-

(1) La filosofía cristiana añade á esto la acción divina obrando sobre el hombre por su palabra y por su espíritu por su gracia (educación providencial).

ción con el entero, que es el cuerpo social. Las mejores instituciones sociales son las que mejor saben borrar la naturaleza del hombre, privarle de su existencia absoluta, dándole una relativa, y trasladando el *yo*, la *personalidad*, á la unidad común; por manera que cada particular no se crea ya uno, sino parte de la unidad solamente.»

Es decir que el egoísmo sería el fin de la educación, y que lo que llamamos sacrificio, generosidad, abnegación, etc., sería un error, una monstruosidad natural. Decir á Dios: *cúmplase la voluntad y no la mía* será un suicidio de la naturaleza. (1)

Sin embargo, Rousseau se pregunta que sería para los demás un hombre educado, exclusivamente para sí, y añade: «Si por ventura los dos objetos que nos proponemos pudieran ambos reunirse en uno solo, quitando las contradicciones del hombre, removeríamos un grande obstáculo para su felicidad». Rousseau vence el obstáculo que había entrevisto, y dice con una confianza que ningún hecho justifica: «¿Qué tenemos para la formación de este raro mortal? Mucho, sin duda: estorbar que hagan nada. Como en el estado natural todos los hombres son iguales, su común vocación en el estado del hombre; y aquel que para éste hubiera sido bien educado, no puede desempeñar mal los que con él tengan conexión. Poco me importa que destinen á mi alumno á las armas, á la iglesia ó al faro; que antes de la vocación de sus padres, le llamó la naturaleza á la vida humana. El oficio que quiere enseñarle es *vivir*».

Rousseau enseñaría, pues, á su discípulo á vivir de una manera natural, esto es, á hacer uso de sus órganos, de sus facultades, de todas las partes de su sér. El discípulo sería en sí el objeto único de su existencia, sin hablarle ni de los

(1) Rousseau no deduce estas consecuencias de sus principios, pero podrá deducirlas cualquiera.

padres, ni de la familia, ni de la sociedad, ni de la patria, ni de Dios; porque todo esto estaría fuera del discípulo. Sería necesario que el educando el *yo* lo ocupase todo, lo llenase todo, que todo saliese de él y se relacionase con él.

Después de esta exposición general de su sistema. Rousseau descende á los detalles prácticos de la educación. «La madre, dice, debe criar á su hijo y educarlo según la ley de la naturaleza. Es verdad que hay casos que vale más que iname el niño la leche de una nodriza sana que la de una madre achacosa; pero esta cuestión no debe mirarse simplemente bajo el aspecto físico, porque el niño no necesita menos de los cuidados de su madre que de su pecho. Los que no pueden llenar los deberes de padres, no tienen derecho de serlo. La sociedad está corrompida y las mujeres no quieren educar á sus hijos.»

Rousseau se encarga de la educación de un niño colocado desde el momento en que viene al mundo fuera de la vía natural, y ensaya educarlo de una manera conforme á la naturaleza. Así pues, Rousseau se coloca desde luego en una posición excepcional y contraria á la naturaleza. *Excepcional* porque es imposible que la generalidad de los niños sean educados fuera de la familia como su *Emilio*; y *contraria á la naturaleza*, porque según el mismo Rousseau confiesa, el deber de educar á los niños incumbe á la familia. Más valiera que hubiera elegido como Pestalozzi en *Leonardo* y *Gertrudis* una madre virtuosa y activa que supiera disciplinar á sus hijos, ó una familia honrada y piadosa que pudiera servir de modelo á las demás.

(Se concluirá.)

EL TRABAJO DE LOS CIEGOS.

Hace diez y ocho meses que se ha fundado en París la Sociedad de talleres para los ciegos.

De una memoria que acaba de publicar dicha sociedad sobre los trabajos realizados durante ese período de tiempo, extractamos los pormenores siguientes:

Los talleres y obradores para ciegos responden á una necesidad que se manifestaba cada vez con mayor fuerza. Existen en Francia 28.000 ciegos desposeidos de todo recurso. Solo hay entre ellos 1.000 que reciben socorro de los establecimientos oficiales. Quedan, pues, 27.000 condenados á la miseria y á la mendicidad.

Mientras que en muchas otras naciones se habían fundado talleres para los ciegos, en tanto que Sajonia, Dinamarca y Holanda no contaban en su seno un solo ciego necesitado y mientras que Inglaterra vende todos los años objetos fabricados por los ciegos por valor de dos millones, Francia no había hecho nada en este sentido, y el abandono de una de las más numerosas clases de enfermos, era vergonzoso para un país que tanto alardea de generosidad y filantropía.

La Sociedad mencionada se ha propuesto colmar esa laguna. Ha inaugurado un taller que no tiene carácter de asilo ni de hospicio, sino que es más bien una escuela profesional, un establecimiento de aprendizaje.

Los ciegos van allí por la mañana y vuelven por la noche al seno de su familia, como otro cualquier obrero.

Cuando han aprendido su oficio, ceden su sitio en el taller á otros que hacen igualmente su aprendizaje. Después trabajan en su casa por cuenta propia.

Al entrar en la escuela profesional el aprendiz ciego, recibe una indemnización diaria que va disminuyendo á medida que aumenta el producto de su trabajo, y cesa el día en que dicha labor es suficientemente remunerativa para proporcionarle el sustento.

Desde su fundación el taller ha recibido á cuarenta y cinco obreros, y el comité ha votado la admisión de otros doce.

En los talleres de algunas otras naciones, el trabajo que hacen los ciegos el primer año es considerado como improductivo; pero en el taller fundado por la Sociedad francesa en la calle de Basfroi, se han podido utilizar los primeros productos, y los ciegos han fabricado durante los primeros diez y ocho meses, mercaderías por valor de 45.000 francos.

Gracias á la generosidad de la señora Heine, la institución va á abandonar el edificio que hoy ocupa provisionalmente para trasladarse á un local definitivo que se está disponiendo en la calle de Alesia. El taller se hallará listo el día 1.º de Enero próximo y en él podrán ejercerse varias industrias que la pequeñez del local de la calle de Basfroi no había permitido establecer.

La duración de esta obra benéfica puede considerarse como asegurada, y no son pocos los ciegos que desean ser admitidos en dicho taller, sin que la dirección pueda resolver favorablete sus instancias por falta de recursos. En efecto, todo aprendiz que entra en la escuela representa un gasto positivo, puesto que tan pronto como sabe su oficio la abandona.

Cuando la Sociedad ha agotado la cifra que le permite el estado de su presupuesto actual, se ve obligada á despedir á los que se presentan.

Las personas caritativas que tratan de interesarse por la institución, visitan de continuo el taller para darse cuenta de lo que se ha hecho y de lo que aun se puede hacer por los infelices que han perdido la vista.

No hay espectáculo tan conmovedor como el de la habilidad con que el ciego reemplaza para trabajar el sentido que le falta.

(De *El Globo*.)

Crónica Provincial.

El Real decreto de 22 de Noviembre último, que tan desagradable impresión habrá producido en los señores profesores que se dedican á la enseñanza en colegios particulares, se refiere única y exclusivamente á los estudios privados que no se sujetan á las prescripciones de la enseñanza oficial. El principio de libertad de enseñanza lleva consigo el derecho de hacer los estudios en cualquiera establecimiento particular y en la forma y tiempo que uno lo tenga por conveniente, sin necesidad de sujetarse á matrículas y demás reglas que rigen en la enseñanza oficial. Pues bien, el Real decreto á que nos referimos tiene por objeto facilitar este género de enseñanza, abrir ancho camino á la iniciativa individual, para que honrosamente pueda sostener la competencia con la oficial, estableciendo programas y tribunales especiales para cuantos quieran dar validez académica á los estudios, así respecto á las asignaturas como respecto á los ejercicios de grados.

Nada, pues, tienen que temer los que, hallándose matriculados en los establecimientos oficiales, hacen sus estudios privadamente sujetándose á los programas y exámenes que en aquellos rigen.

Como en el anterior número del BOLETÍN nos hicimos eco de las quejas de algunos amigos nuestros que sostienen colegios particulares, cúmplenos hoy deshacer la equivocación en que se nos hizo incurrir: el trabajo del Sr. Ministro de Fomento es notabilísimo, y los que quieran hacer uso del principio de libertad de enseñanza están de enhorabuena, como por ejemplo la *Institución libre de enseñanza* de Madrid.

* *

La Educación nos dedica otro artículo bajo el epígrafe de PARA RECTIFICAR, contestando al nuestro del penúltimo número, y nos llama protestantes como lo hacen los católicos fieros cuando se les ataca por sus locuras, por el espíritu de soberbia que en ellos domina, por sus extravagancias y por sus crímenes. Para estos señores son protestantes todos los que no están conformes con el sin número de absurdos y errores que para dominar y hacerse dueños de los intereses materiales del mundo han enseñado, como sería pretestante para ellos el mismo Jesucristo si volviera á nacer y predicase otra vez su santa doctrina.

Comprendemos perfectamente la situación del colega, y no nos extrañan los esfuerzos suyos para no salir del círculo de hierro en que se halla colocado.

* *

La Diputación provincial de Vizcaya ha señalado un aumento de 500 pesetas como gratificación al Inspector de primera enseñanza de aquella provincia.

* * *

Se ha resuelto por la superioridad la creación de una escuela de niñas en la ciudad de Calahorra, dotada con 783'50 pesetas, que deberá proveerse por oposición en el mes de Febrero próximo.

* * *

Dice un periódico que un diputado izquierdista presentará á las Cortes tan pronto como se reunan, la siguiente preposición:

«Artículo 1.º La ley de nivelación de sueldos entre maestros y maestras de la Península, promulgada en 6 de Julio de 1883, será obligatoria en todos los pueblos de la monarquía española, lo mismo de la Península que en los de nuestras posesiones ultramarinas, desde 1.º de Julio del año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.º Desde la fecha en que comience á regir la ley de sueldos entre maestros y maestras, todo cuanto sobre asignaciones, traslados y ascensos se halla vigente para los primeros, será aplicable y queda legislado para las segundas.

Art. 3.º Las maestras que hallándose hoy al frente de escuelas dotadas con 550 pesetas, 733'33, 916, 1.100 y 1.333'33, y en virtud de la ley de nivelación pasen á disfrutar 825, 1.100, 1.375, 1.650 y 2.000 respectivamente, se entenderá que no cambian de categoría; pero las que por cualquier causa ó motivo tengan que salir de la indicada escala, ó por lo tanto, pasen á disfrutar uno ó más ascensos, no podrán entrar en el disfrute del aumento si no practican ejercicios de oposición para mejora de sueldo.»

Este proyecto, añade, es un corolario de la ley de nivelación de sueldos, y resuelve algunas dudas que antes de ahora habíamos expuesto, y en las que debió haberse pensado desde luego.

* * *

Es probable que en las oposiciones del mes de Enero se incluya la regencia de la Normal de Zaragoza, así como también varias escuelas de niños y niñas de aquella provincia.

* * *

Ha renunciado la inspección de primera enseñanza de Ávila, D. Eugenio Delgado.

* * *

El día 17 del actual es el designado por el Sr. Director de la Normal de esta provincia para el ejercicio escrito de los exámenes de reválida.

* * *

Parece, según anuncian diferentes periódicos, que el Sr. Ministro de Fomento estudia una reforma que ha de ser beneficiosa para las Escuelas Normales y para el Profesorado de las mismas.

* *

Ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones para la plaza de Director del Museo Pedagógico, don Bartolomé Esteban Cossío, único aspirante.

*
* *

La Junta central de la Asociación ha nombrado vocal interino de la misma, á D. Juan Francisco Gascón, Inspector de la provincia de Madrid, en reemplazo del señor Bartolomé de Mingo, que no ha aceptado este cargo.

*
* *

Un periódico dice que las Escuelas Normales, una en cada provincia, serán de tres categorías, según el proyecto que se atribuye al señor Marqués de Sardoal: la Central de Madrid, superiores en las cabezas de distritos universitarios, y elementales en las capitales restantes.

Desde luego se aumentarán los sueldos de los Profesores, se les otorgarán los mismos derechos que á los de las Escuelas profesionales, se modificará el plan de estudios y se proveerán todas las vacantes por oposición.

Lo que importa es que todas esas reformas no queden en proyecto, como tantas veces ha sucedido.

*
* *

La Junta provincial en sesión del día 10 ha acordado abrir el pago del segundo trimestre á los Maestros de la Provincia antes de las fiestas de las próximas Pascuas de Navidad.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

— = —
Real Decreto.
—

(*Conclusión.*)

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos correspondientes á los actos con que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de tres horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instruc-

ción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado, que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinados verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios [en la enseñanza oficial].

Art. 13. Los examinados de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de [Secreta-

ría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda su plantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validéz académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaren á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de prévia aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado conque se hicieran y aprobaran los estudios á que aquéllos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Solo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.º El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de apli-

carse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas para cada una de ellas.

3.ª Asímismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

COLOCACIÓN.

La hay para un profesor de 1.ª enseñanza, ó bien para un bachiller en artes que sea capaz de enseñar la lengua francesa en un Colegio de la provincia de Barcelona.—Dirigirse á D. Rafael Figueras, profesor en Sta. Coloma de Farnés.

SUSTITUTO. Se necesita uno para una Escuela pública; se le harán buenos tratos.

Para más informes dirigirse al Maestro público de Vilademat, provincia de Gerona.

ALMANAQUE DEL MAESTRO

PARA 1884.

Publicación declarada de utilidad por Real orden de 13 Enero de 1883 de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública por

D. FERNIN LADRÓN DE CEGAMA.

1 tomo 8.º mayor á 1'25 peseta.

REGLAMENTO**REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO,**

DECRETADA EN 22 DE ENERO DE 1883.
 CORREGIDA Á TENOR DE LA FÉ DE ERRATAS DEL DE LA EDICIÓN OFICIAL
 Y DE LA REAL ORDEN DEL 5 DE MARZO DEL MISMO AÑO.
 APÉNDICE Á LA GUIA DE QUINTAS DE LA 10.^a Y 11.^a EDICIONES
 POR
FREIXA Y RABASÓ.

1 cuaderno 4.º 1 peseta.

RESUMEN

del

COMPENDIO DE HISTORIA DE ESPAÑA

por

D. TEODORO BARÓ.

Programa abreviado en forma de diálogo.

Véndese á 30 céntimos ejemplar y 2 pesetas docena, encartonado, en la misma librería, y en las de sus corresponsales de Provincias.

COMPENDIO

de

HISTORIA DE ESPAÑA

PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

por

D. TEODORO BARÓ.

Obra aprobada para servir de texto, en las escuelas primarias, por Real Orden de 28 de Marzo de 1882

*3.^a edición refundida por el autor,
 y aumentada con la cronología, y un Resumen en forma de diálogo.*

Véndese á 75 céntimos ejemplar y 7'50 pesetas docena encuadernado en cartoné, en la librería de sus editores Juan y Antonio Bastinos.—Barcelona.